

Ana Cremades y Belén López

Aprobado el Real Decreto 962/2024, de 24 de septiembre, por el que se regula la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar

El pasado 25 de septiembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 962/2024, de 24 de septiembre, por el que se regula la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar (“RD 962/2024”).

El RD 962/2024, que deroga el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, tiene por objeto la regulación de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar, diferenciando entre aquellas instalaciones que, para iniciar su tramitación administrativa, deben participar en un proceso de concurrencia competitiva y aquellas que, por tratarse de las instalaciones innovadoras o instalaciones ubicadas en los Puertos de Interés General del Estado, pueden iniciar su tramitación administrativa sin necesidad de participar en dichos procesos de concurrencia competitiva.

La publicación del RD 962/2024 culmina la tramitación iniciada en febrero de este año por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (“MITERD”) con la apertura del trámite de audiencia e información pública del proyecto de Real Decreto por el que se regula la producción de energía eléctrica en instalaciones ubicadas en el mar abierto (el “Proyecto de RD”), que analizamos en su momento en una [Nota Jurídica](#), y respecto del que la norma aprobada presenta algunas diferencias que abordamos en la presente Nota.

Hay que tener en cuenta, además, que la aprobación y publicación del RD 962/2024 coincide temporalmente con la del Real Decreto 986/2024, de 24 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030, en el que se propone alcanzar un objetivo de 3 GW de eólica marina (*offshore*) para el año 2030.

Sobre esta base, el RD 962/2024 se asienta sobre los siguientes pilares:

- i) la regulación de un procedimiento de concurrencia competitiva, necesario y previo a la tramitación de las correspondientes autorizaciones administrativas;
- ii) la necesidad de acudir al procedimiento de autorización administrativa aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica, con algunas especialidades; y
- iii) el régimen retributivo para estas instalaciones, para lo que se remite al régimen económico de energías renovables (“REER”) regulado en el Real Decreto 960/2020 de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica (“RD 960/2023”), de nuevo con algunas especialidades.

En la presente Nota Jurídica analizamos los principales aspectos introducidos por el RD 962/2024.

I. Procedimiento de concurrencia competitiva

Con carácter previo, debe indicarse que el procedimiento de concurrencia competitiva será aplicable a las instalaciones renovables marinas que se encuentren ubicadas en aguas marinas (incluyendo el lecho, el subsuelo y los recursos naturales), salvo a aquellas que tengan la consideración de instalaciones innovadoras o instalaciones ubicadas en las aguas portuarias interiores y exteriores de los Puertos de Interés General del

Estado, que como hemos indicado podrán iniciar su tramitación administrativa sin necesidad de participar en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Sentado lo anterior, el RD 962/2024 establece que mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, que es condición necesaria para la posterior tramitación de la autorización de las instalaciones renovables marinas, se otorgarán de forma simultánea (i) el **REER**; (ii) la **reserva de capacidad de acceso** en un nudo concreto de la red de transporte; y (iii) la **prioridad en el otorgamiento de la concesión** de ocupación del dominio público marítimo-terrestre. No obstante, estos derechos se condicionan a la inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de explotación, lo que difiere de la propuesta inicial del Proyecto de RD, que condicionaba estos derechos a la obtención de los permisos de acceso y de conexión y de las autorizaciones exigibles a las instalaciones de producción de energía eléctrica.

El procedimiento de concurrencia competitiva se compone de tres fases:

- i) Aprobación de las bases del procedimiento de concurrencia competitiva por Orden Ministerial del MITERD: la Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva regulará, entre otros, los siguientes aspectos: (a) el cupo de potencia máxima que adjudicar; (b) las áreas geográficas en las que se ubicarán los parques generadores, que deberán estar incluidas en las zonas de alto potencial para el desarrollo de la energía eólica marina definidas en los planes de ordenación del espacio marítimo; (c) la capacidad de acceso reservada para para cada área y los nudos de conexión concretos de la red de transporte; (d) las tecnologías, características y requisitos que deberán cumplir tanto los promotores como las instalaciones adjudicatarias; (e) el plazo de la concesión del dominio público marítimo-terrestre; y (f) la cuantía de las garantías que deberán presentarse para la inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación.

Además, la Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva regulará los detalles de la fase de diálogo público y determinará los aspectos, parámetros o criterios que podrán ser sometidos a dicha fase de diálogo público, que, entre otros, podrán ser los relativos a las áreas en las que se ubicarán las instalaciones, el cupo de potencia o determinadas cuestiones relativas al diseño y construcción de los proyectos y los requisitos exigibles a los promotores.

Igualmente, el RD 962/2024 establece que la Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva preverá:

- » Requisitos exigibles a los participantes: para garantizar la **mayor tasa de ejecución de los proyectos**, y sin perjuicio de la necesidad de depositar la garantía, la Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva podrá exigir a sus participantes requisitos referidos a su forma jurídica, su solvencia técnica, su experiencia, su tamaño o a otros aspectos económicos.
 - » Requisitos exigibles a las instalaciones: la Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva podrá establecer una puntuación mínima en función del grado de cumplimiento de determinados **requisitos objetivos** preestablecidos, tales como su diseño, impacto medioambiental del proyecto, impacto socioeconómico, posibilidades de desmantelamiento de la instalación, así como su capacidad de contribuir a la calidad y la seguridad de suministro eléctrico y su impacto sobre la defensa nacional y la integridad y adecuada conservación del dominio público marítimo-terrestre.
- ii) Fase de diálogo público: que incluye la participación de los actores afectados por las instalaciones renovables marinas en el procedimiento de concurrencia competitiva con el fin de promover el desarrollo industrial de las regiones costeras próximas a las instalaciones y la coexistencia con otros aprovechamientos del mar. A diferencia del Proyecto de RD, en el que se propuso la inclusión de una fase de diálogo público-privada potestativa, el RD 962/2024 incorpora esta fase de diálogo público como **obligatoria**, si bien acotada a los términos que establezca la Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva.
 - iii) Convocatoria por Orden Ministerial del MITERD: La Orden de convocatoria establecerá, entre otras cuestiones, (a) el calendario previsto para el procedimiento de concurrencia competitiva; (b) la información y documentación que deberá contener la solicitud; (c) el establecimiento de un precio máximo de oferta económica (precio de reserva) y, con carácter potestativo, la fijación de un precio mínimo de oferta

económica (precio de riesgo); así como (d) los aspectos de la Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva que hayan sido objeto de modificación tras la fase de diálogo público.

La solicitud de participación en el procedimiento de concurrencia competitiva se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas (“**DGPEM**”) en el plazo y forma que determine la Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva, y deberá acompañarse del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado la garantía económica regulada en el RD 962/2024. Evaluadas las solicitudes, la DGPEM publicará los **listados provisionales de las solicitudes aptas y de las inadmitidas**, que deberá motivar y que posibilitarán la presentación de alegaciones en relación con la exclusión en el plazo de 10 días hábiles desde la publicación de los listados.

Tras el paso anterior, se publicará un **listado definitivo de solicitudes aptas**, que pasarán a la fase de baremación por parte de una Comisión técnica de valoración, y en el que también se incluirán aquellas que resulten excluidas. Nuevamente, se ofrece la posibilidad de presentar alegaciones en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de publicación del listado, también en relación con las solicitudes que hayan resultado excluidas.

Valoradas las solicitudes aptas, la Comisión técnica de valoración elevará a la DGPEM un listado asignando una puntuación provisional a cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios de baremación, sobre la base del cual la DGPEM aprobará el listado de las solicitudes aptas para la fase de baremación con la puntuación provisional, que será publicado en el Boletín Oficial del Estado. Publicado el listado de puntuación provisional, se concede un tercer plazo para presentar alegaciones, también de 10 días, tras cuyo análisis la Comisión técnica de valoración elevará a la DGPEM un **listado de puntuación definitivo de las solicitudes**.

La DGPEM resolverá el procedimiento de concurrencia competitiva y la inscripción de los adjudicatarios en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación. La Resolución de Adjudicación, frente a la que cabe interponer recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, incluirá igualmente: (i) la identificación del titular; (ii) la potencia adjudicada a cada participante; (iii) el precio de adjudicación (que será el de la oferta económica presentada); (iv) un listado con la puntuación definitiva de todas las solicitudes aptas; (v) la capacidad de acceso reservada y el nudo concreto que se reserva.

Cabe destacar que, aunque se prevé la posibilidad de que entre los **criterios de adjudicación** se incluyan algunos de **carácter no económicos** (siempre que sean adecuados a los fines perseguidos), estos no podrán exceder del 30 % de la ponderación, de manera que resultará adjudicataria la solicitud que obtenga la máxima puntuación en el procedimiento con base en criterios mayoritariamente económicos.

II. Procedimientos administrativos y sus especialidades en el marco del Proyecto de RD

El RD 962/2024 establece que la autorización de las instalaciones renovables marinas se regirá por el título VII del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (“**RD 1955/2000**”), mientras que la tramitación de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y los procedimientos administrativos relativos al Registro electrónico del REE se regirán por su correspondiente normativa de aplicación. Hay que tener en cuenta que, para poder iniciar la tramitación de las autorizaciones, de la concesión y de la inscripción en el REER, es necesario haber sido adjudicatario con carácter previo del procedimiento de concurrencia competitiva, salvo que se trate de una instalación renovable marina innovadora o se encuentre ubicada en Puertos de Interés General del Estado.

En este sentido, hay que mencionar que el RD 962/2024 descarta la propuesta del Proyecto de RD, consistente en aglutinar en un único trámite de información pública de 30 días la autorización administrativa previa de la instalación, su evaluación de impacto ambiental y la concesión del dominio público marítimo-terrestre.

Otro cambio respecto del texto del Proyecto de RD es la regulación de las **garantías exigibles en el contexto del procedimiento de concurrencia competitiva**. Al respecto, el RD 962/2024 contempla la exención de la presentación de las garantías previstas en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (“**RD 1183/2020**”) y en el

artículo 124 del RD 1955/2000, sirviendo a los mismos efectos el depósito de la garantía para la inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i) Se aporte ante el órgano competente copia del resguardo de haber presentado la garantía económica para la inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación; y
- ii) Dicha garantía se mantenga depositada al menos hasta la obtención de la autorización de explotación definitiva de la instalación renovable marina.

Adicionalmente, el RD 962/2024 señala que la garantía para la inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación será tenida en cuenta como parte de la fianza definitiva exigida en la tramitación de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Con esta nueva regulación, en palabras de la exposición de motivos del RD 962/2024, se unifican garantías que se consideran redundantes.

III. Régimen económico de energías renovables: especialidades para las instalaciones en el mar

En lo que respecta al REER, el RD 962/2024 se remite al sistema de subasta establecido en el capítulo III del RD 960/2020, regulando expresamente que la retribución concreta de cada instalación perceptora del REER se obtendrá a partir de (i) su precio de adjudicación, (ii) los parámetros retributivos de la tecnología a la que corresponda, (iii) las características propias de cada instalación y (iv) su participación en el mercado eléctrico.

La Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva definirá los **parámetros retributivos**, entre los que debe incluir (sin perjuicio de su modificación en la fase de diálogo público-privado, de existir) al menos los siguientes: (i) la fecha límite de disponibilidad de la instalación y, en su caso, los supuestos para la concesión de prórrogas; (ii) la fecha de inicio del plazo máximo de entrega; (iii) el plazo máximo de entrega; (iv) el número mínimo y máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual; (v) el porcentaje de ajuste de mercado; y (vi) la existencia de hitos de control intermedios y sus penalizaciones.

A diferencia del Proyecto de RD, el RD 962/2024 establece que las instalaciones adjudicatarias del procedimiento de concurrencia competitiva se declaran infraestructuras de electricidad de interés general a efectos del cálculo del canon de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, matizando que, cuando la ocupación se produzca en el mar territorial, dichas instalaciones se considerarán destinadas a la explotación de recursos energéticos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

IV. Acceso y conexión a las redes según el RD 962/2024

En lo que respecta a la adjudicación de capacidad de acceso, el RD 962/2024 establece que la reserva de capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte que se confiere a los adjudicatarios del procedimiento de concurrencia competitiva no otorgará ni derecho de acceso ni derecho de conexión a la red eléctrica, de modo que los adjudicatarios deberán solicitar los permisos de acceso y de conexión con base en el RD 1183/2020, si bien en este caso no será aplicable el criterio de prelación temporal. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva, que podrá incluir un plazo máximo para que los adjudicatarios de estos procedimientos presenten la solicitud de los permisos y las consecuencias de incumplir el plazo señalado.

Como se indicaba anteriormente, no será necesario que los solicitantes de acceso constituyan nuevas garantías, siempre que se presente el resguardo de la garantía presentada para la inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación y esta se mantenga hasta la obtención de la autorización de explotación definitiva.

Adicionalmente, el RD 962/2024 habilita a la DGPEM a destinar a la evacuación de la energía generada por las instalaciones renovables marinas los nudos reservados a concurso mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, con base en el capítulo V del RD 1183/2020.

V. Otros Aspectos relevantes regulados por el RD 962/2024

1. Cambio de titularidad

El RD 962/2024 prevé la autorización previa de la DGPEM en supuestos en los que se produzca un cambio en la titularidad en los derechos atribuidos por el procedimiento de concurrencia competitiva (i.e., el REER, la reserva de capacidad y la prioridad en la adjudicación de concesiones de dominio público marítimo-terrestre).

2. Excepciones al procedimiento de concurrencia competitiva

El RD 962/2024 exime a dos tipos instalaciones de la necesidad de someterse al procedimiento de concurrencia competitiva:

- i) Instalaciones renovables marinas innovadoras. Su carácter innovador debe acreditarse mediante informes del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, M.P., y aplica a dos tipos de instalaciones:
 - 1) instalaciones eólicas marinas de potencia instalada no superior a 50 MW; e
 - 2) instalaciones renovables marinas no eólicas de potencia instalada no superior a 20 MW.
- ii) Instalaciones ubicadas en las aguas portuarias interiores y exteriores de los Puertos de Interés General del Estado.

3. Prórroga de la fecha límite de disponibilidad de la instalación

El RD 962/2024 prevé que la Orden de bases del procedimiento de concurrencia competitiva pueda regular los supuestos de prórroga de la fecha límite de disponibilidad de la instalación y, en su caso, la fecha de expulsión, sin que en ningún caso la resolución de prórroga pueda extender la fecha límite de disponibilidad de la instalación más allá de la fecha de obtención de autorización administrativa de explotación definitiva regulada en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020¹.

4. Desistimiento del promotor e incumplimiento de la inscripción en el Registro electrónico del REER

El desistimiento del adjudicatario del proyecto conlleva: (i) la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro electrónico del REER; (ii) la ejecución de la garantía, salvo que el desistimiento viniese motivado por un informe o resolución de una administración que impidiese la construcción y se solicite por el promotor; (iii) la renuncia a la concesión del dominio público marítimo-terrestre; (iv) la obligación de proceder al desmantelamiento de las obras a costa del promotor; y (v) la caducidad inmediata de los permisos de acceso y conexión otorgados.

Por su parte, la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro electrónico del REER en estado de preasignación implicará también la caducidad inmediata de los permisos de acceso y conexión otorgados y la revocación de la prioridad en el otorgamiento de la concesión del dominio público marítimo-terrestre (y, en su caso, su extinción). A diferencia de los casos de desistimiento del promotor, el RD 962/2024 no alude expresamente a que la cancelación por incumplimiento implique la ejecución de la garantía.

5. Modificación del proyecto adjudicado

Se contempla la posibilidad de que, previa autorización de la Secretaría de Estado de Energía, excepcionalmente y por causas sobrevenidas debidamente justificadas, determinados aspectos del

¹ Con base en el artículo 1.1 del RDL 23/2020, modificado por el artículo 29 del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, la extensión del plazo de obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva de las instalaciones de tecnología eólica marina no podrá superar los 9 años desde la obtención del permiso de acceso y conexión, tal y como sucede en las instalaciones de tecnología hidráulica de bombeo.

proyecto adjudicado puedan verse modificados (v.gr., cuando las modificaciones no supongan que se hubiese obtenido un adjudicatario diferente del procedimiento de concurrencia competitiva, no impliquen un incremento del precio adjudicado, o se pueda considerar que la instalación de generación de electricidad es la misma en virtud del anexo II del RD 1955/2000).

6. Procedimiento de concesión de autorizaciones previo al RD 962/2024

El RD 962/2024 da por finalizados por pérdida sobrevenida de objeto los procedimientos iniciados por solicitud de autorización administrativa de instalaciones eólicas marinas presentadas en virtud del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, con la excepción de las solicitudes de instalaciones eólicas de potencia no superior a 50 MW o de instalaciones de tecnología diferente a la eólica, que pueden seguir adelante.

Contactos



Ana Cremades

Socia de Energía

acremades@perezllorca.com

T. +34 91 423 66 52

Oficinas

Europe ↗

Barcelona

Lisbon

Madrid

Brussels

London

America ↗

New York

Mexico City

Monterrey

Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 2 de octubre de 2024 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2024 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca
Todo el contenido jurídico



perezllorca.com ↗

